



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 014-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1653-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN REX S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1271-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1271-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Rex S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, ordenó el dictado de las medidas correctivas y estableció una multa ascendente a 6.61 (seis con 00/61) Unidades Impositivas Tributarias, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 4 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Rex S.A.¹ (en adelante, **Corexsa**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Carabaylo, ubicada en Proyecto La Molina San Diego, parcela 40 y 41, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Carabaylo**).
2. El 20 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión especial en la Planta Carabaylo (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 20 de julio de 2017², y en el Informe de Supervisión N° 709-2017-OEFA/DS-IND del 3 de noviembre de 2017³.
3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 482-2018-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600956826. Se dedica a la elaboración de ladrillos no refractarios para uso estructural.

² Páginas del 1 al 30 del archivo que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 13.

³ Folios del 2 al 12.

puw

OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018 (en adelante, **la Resolución Subdirectorial I**)⁴, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Corexa.

4. El 15 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) solicitó al administrado mediante Carta N° 430-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵, información sobre sus ingresos brutos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.
5. Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2018⁶, Corexa solicitó la nulidad de la Carta N° 430-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y señaló nuevo domicilio procesal en Jr. Ocos N° 232-234, Urb. Santoyo, distrito El Agustino.
6. El 30 de noviembre de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 797-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **IFI**)⁷, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corexa.
7. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0246-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de junio de 2019⁸, la referida autoridad resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del PAS.
8. De forma posterior, DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1271-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁹, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corexa, por las siguientes conductas:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹⁰

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Corexa no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo; toda vez que se observó en la zona de acopio denominada "Almacén de Materiales" envases	Numeral 5 del Artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145°, y literal b. del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹² .

⁴ Folios del 14 al 16. Notificada el 25 de octubre de 2018 (folios 19 y 20).

⁵ Notificada el 20 de noviembre de 2018 (folio 21).

⁶ Con Registro N° 96101 (folios 23 y 24).

⁷ Notificado el 24 de junio de 2019 (folios 54 y 55).

⁸ Folios 50 y 51. Notificada el 11 de junio de 2019 (folios 52 y 53).

⁹ Notificada el 11 de setiembre de 2019 (folios del 77 al 79).

¹⁰ Cabe señalar que se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la conducta infractora referida a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ante la autoridad competente.

¹² **RLGRS**

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - En los siguientes casos: (...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	plásticos de aceites y lubricantes en desuso (baldes), sobre piso de concreto.	General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹¹	
2	Corexa dispone los residuos sólidos peligrosos (envases de plásticos de aceites y lubricantes en desuso) y no peligrosos (polvillo generado de la combustión de aserrín, cascaras de café y carbón mineral) generados en la Planta Carabayllo, a través de un tercero no autorizado.	Artículo 10°, numeral 5 del Artículo 25° y artículo 30° del RLGRS ¹³ .	Literales d) y k) del numeral 2 del artículo 145°, y literal a. y b. del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 482-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y el ambiente. (...)

Artículo 147° - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. **Infracciones graves:**

- Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 25° - Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

Artículo 40° - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹³ **RLGRS**

Artículo 10° - Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 30° - Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Corexa no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó en la zona de acopio denominada "Almacén de Materiales" envases plásticos de aceites y lubricantes en desuso (baldes), sobre piso de concreto.	<p>Acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos cumpliendo los criterios técnicos establecidos en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir: (i) área cerrada (aislada) y techada; (ii) ubicada a una distancia determinada de las área de producción, almacenes, oficinas o servicios; (iii) sistemas de impermeabilización, contención y/o drenaje, según corresponda; (iv) contar con pasillos o áreas de tránsito; (v) señalización que indique la peligrosidad del residuo (toxicidad, corrosividad, inflamabilidad, patogenicidad y reactividad); (vi) sistema de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad y equipos; y, (vii) sistema de higienización, entre otros, dispuestos en la normativa antes mencionada. Ello con el fin de adecuar los residuos peligrosos en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con su salud.</p>	<p>En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <p>i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta Carabayllo.</p> <p>ii) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta Carabayllo.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>
2	Corexa dispone los residuos sólidos peligrosos (envases de plásticos de aceites y lubricantes en desuso) y no peligrosos (polvillo generado de la combustión de aserrín, cascara de café y carbón mineral) generados en la Planta Carabayllo, a través de un tercero no autorizado.	<p>Acreditar la contratación de una Empresa Operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Carabayllo a un relleno de seguridad; ello con la finalidad de que el manejo y la disposición final de los residuos generados se realice en condiciones tales que eviten la exposición de terceros a riesgos relacionados con su salud.</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El contrato suscrito con la Empresa Operadora de residuos sólidos (EO-RS) autorizada por la autoridad competente, para realizar la disposición final de los residuos peligrosos hacia un relleno de seguridad. - Manifiestos de residuos peligrosos, con las firmas de los responsables técnicos que han intervenido en la recolección, transporte y disposición final (según corresponda). - Constancia de disposición final en un relleno de seguridad (según corresponda). <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representa legal.</p>

Fuente: Resolución Directoral

10. En consecuencia, resolvió sancionar a Corexsa con una multa ascendente a 6.61 (seis con 61/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro N° 3: Multas

N°	Hecho imputado	Multa
1	Conducta infractora imputada N° 1	5.47 UIT
2	Conducta infractora imputada N° 2	1.14 UIT
TOTAL		6.61 UIT

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

11. El 2 de octubre de 2019, Corexsa interpuso un recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral, señalando que el cargo de notificación de la Resolución Sudirectoral N° 482-2018-OEFA/DFAI/SFAP no es válido, porque no se ha dado cabal cumplimiento al numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), al consignarse las características de otro inmueble, ya que el suyo no tiene techo y el color de su pared es blanco humo, conforme se muestra en las fotografías adjuntas; sin embargo, en el mencionado cargo se indica que el inmueble tiene techo de ladrillo y es de color ladrillo, por lo que se habría vulnerado el principio del debido proceso y el derecho de defensa.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013)¹⁵, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁶

¹⁴ Escrito con Registro N° 093876 (folios del 80 al 93).

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 26 y sus Clases 2691, 2692, 2693: "Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural", 2694, 2695, 2696 y 2699, a partir del 31 de marzo de 2017.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- 17 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 18 **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 19 **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 11-2017-OEFA -CD, Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de marzo de 2017.
Artículo 1°.- Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases números 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696 y 2699 (...)
- 20 **Ley del SINEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización

Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ **LEY N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre esta base, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG²⁹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso es determinar si:
- (i) La Resolución Directoral ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa.
 - (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer las medidas correctivas a Corexsa, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iii) Se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Corexsa.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la Resolución Directoral ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa

27. En su recurso de apelación, Corexsa señala que el cargo de notificación de la Resolución Sudirectoral N° 482-2018-OEFA/DFAI/SFAP no es válido, porque no se ha dado cabal cumplimiento al numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, al consignarse las características de otro inmueble, ya que el suyo no tiene techo y el color de su pared es blanco humo, conforme se muestra en las fotografías adjuntas; sin embargo, en el mencionado cargo se indica que el inmueble tiene techo de ladrillo y es de color ladrillo, por lo que se habría vulnerado el principio del debido proceso y el derecho de defensa

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

28. Sobre el particular, debe mencionarse que, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se recoge el principio del debido procedimiento³⁰, en el cual se dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, entre ellos el ejercer su derecho de defensa³¹.
29. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)

³⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)

30. De la revisión de la Cédula N° 1001-2018-ACTA DE NOTIFICACIÓN³², se advierte que, el 25 de octubre de 2018, se notificó bajo puerta la Resolución Sudirectoral N° 482-2018-OEFA/DFAI/SFAP al administrado, ante su negativa de recepción, conforme se muestra a continuación:

Extracto de la Cédula N° 1001-2018-ACTA DE NOTIFICACIÓN

Macro Post OEFA - SEDE PRINCIPAL DOCUMENTO LOCAL HORAS URGENTE PROYECTO LA MOLINA SAN DIEGO LIMA - LIMA - CARABAYLLO 846 - 44440 - 4 1001-2018 24/10/2018 24/10/2018		CÉDULA N° 1001-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS		Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental CARGO FOLIO	
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					
Destinatario / Administrado: CORPORACION REX S.A.					
Dirección: PROYECTO LA MOLINA SAN DIEGO, PARCELA 40, 41, DISTRITO DE CARABAYLLO,		Distrito: CARABAYLLO		Domicilio:	
Provincia: LIMA		Departamento: LIMA		Referencia:	
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia: INDUSTRIA 2		Acto o Documento que se notifica: RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0482-2018-OEFA/DFAUSFAP	
Fecha de emisión: 15 DE MAYO DE 2018		N° de folios: 3		Agota la vía administrativa:	
Documentos Adjuntos:		N° de Expediente: 1653-2018-OEFA/DFAIPAS		Si: <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> No Aplica: <input checked="" type="checkbox"/> X	
Autoridad que emite el Acto o Documento: SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA		Documento de Identidad:	
CARGO DE RECEPCIÓN		Documento de Identidad:		DNI:	
Apellidos y nombres de la persona que recepción:		Firma:		Otro:	
Fecha de realización de la Notificación: 25/10/18		Hora: 14:40		Relación con el destinatario:	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación (X) A firmar el cargo de notificación ()					
Describir la situación ocurrida: Se negaron a recibir y por tanto se procedió a dejar bajo puerta					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada: ladrillo		N° de puerta / N° de pisos: 1 piso		Domicilio colindantes:	
Color de la fachada: ladrillo		N° de suministro: visible		Otros datos del inmueble:	

31. Como se aprecia, la notificación fue realizada en el domicilio sito en: "Proyecto La Molina San Diego, Parcela 40, 42, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima", señalando además las características del lugar donde se notifica: "01 piso, material de fachada ladrillo, color de la fachada ladrillo, con número de suministro no visible"; cumpliendo así con todos los requisitos establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

- 
- 
32. Sobre las características del domicilio, cabe señalar que, contrario a lo manifestado por el administrado, en el acta de notificación no se precisa que el domicilio cuenta con "techo de ladrillo". Lo cual se puede corroborar de la fotografía adjunta al acta de notificación³³.
33. Asimismo, cabe resaltar que, la dirección donde fue notificada la Resolución Sudirectoral N° 482-2018-OEFA/DFAI/SFAP, es la misma en donde se realizó la Supervisión Especial 2017, y también es donde fue notificada la Carta de Requerimiento de ingresos brutos, la misma que ha generado una respuesta por parte del administrado³⁴.
34. A ello se debe agregar que, conforme se evidencia del acta de notificación, el notificador intentó entregar personalmente el cargo de notificación, lo cual implicaría que, previamente, se identificó el domicilio del administrado y personal de la Planta Carabayllo; sin embargo, se negaron a recibir la notificación.
35. En este sentido, y como se aprecia en los considerandos que preceden, la referida Resolución Sudirectoral fue debidamente notificada a Corexsa, por lo que no es posible advertir una vulneración al derecho de defensa del recurrente.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer las medidas correctivas a Corexsa, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Sobre el marco normativo que regula la Gestión de Residuos Sólidos

- 
- 
36. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o con características similares, el artículo 119° de la LGA³⁵ indica que los residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
37. Por otra parte, la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (LGRS) -norma aplicable a los hechos materia de la Supervisión Especial 2017- regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción

³³ Folio 20

³⁴ Escrito con Registro N° 96101 de fecha 28 de noviembre de 2018 (folios 23 y 24).

³⁵ LGA

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

a las obligaciones, principios y lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

38. Bajo dicho contexto, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS³⁶, establece como obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, el almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este último dispositivo.
39. En ese orden de ideas, debe señalarse que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada³⁷.
40. Asimismo, de los artículos 10°, 25°, 38°, 39° y 40° de la LGRS, se advierte que los residuos sólidos -peligrosos y no peligrosos-, deben ser segregados y acondicionados conforme a la naturaleza de sus componentes³⁸.

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste (...).

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Décima Disposición Complementaria

1. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

³⁸ **RLGRS.**

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;

41. Es así que, como hemos mencionado en el considerando que precede, se establecen determinadas previsiones a ser tomadas en cuenta durante la fase de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, entre ellas, la prohibición de almacenar estos en terrenos abiertos, o en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y en las normas que emanen de este.

Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2017

42. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, respecto de las conductas imputadas N° 1 y N° 2, durante la Supervisión Especial 2017, se verificó lo siguiente:

Extracto del Acta de Supervisión

16 Otros Aspectos	
Nro.	Descripción
5	<p>La zona de acopio de carbón cuenta con un pequeño molino, de lo cual el representante del administrado señaló que realizan la molienda de este material por las noches. Una vez molido el carbón mineral, este es conducido hacia un almacén ubicado al nivel del techo del Horno tipo Hoffman, para su posterior mezcla con el aserrín, y ser vertido en las entradas superiores del horno. El representante del administrado señala que también realizan la compra de carbón mineral molido y listo para ser utilizado en sus hornos.</p> <p>Asimismo, en la parte posterior del Horno tipo Hoffman, se observó una zona de almacenamiento de Aserrín, sobre terreno afirmado y a la intemperie. Ante ello el representante del administrado señaló que en dicha zona se realiza el secado del aserrín previo a su ingreso a los hornos, y que es adquirido a madereros de la selva.</p> <p>De la combustión de los materiales utilizados como combustibles (aserrín, cascara de café, carbón mineral), se obtiene un polvillo, el cual según el administrado es evacuado a través del camión recolector de residuos municipales.</p>

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En estructuras de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

7

En una zona en el interior de dicho Almacén de Materiales, se observó la presencia de envases plásticos de aceites y lubricantes en desuso (baldes), apilados uno sobre otro, sobre piso de concreto. Asimismo, se observaron envases plásticos de líquidos refrigerantes y filtros de aceites vehiculares, sobre andamios metálicos.

Ante esto, el representante del administrado manifestó que no cuentan con una instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, por lo cual los envases plásticos en desuso son almacenados en su almacén de materiales, y son utilizados para trasvasar los aceites de los cilindros. Asimismo, cuando los baldes en desuso ya han sido utilizados, estos son donados a trabajadores que habitan de forma cercana.

Además, señala que los filtros de aire y aceite vehiculares, así como otros repuestos productos de los mantenimientos son comercializados con la chatarra que se genera en la planta industrial.

43. En este sentido, en el Informe de Supervisión Directa N° 709-2017-OEFA/DS-IND³⁹, se determinó lo siguiente:

70. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión *
1	El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
2	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por las actividades industriales de la Planta de Carabaylo, a través de una Empresa Prestadora de Servicios – EPS RS conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

44. Los presuntos incumplimientos detectados fueron complementados con las fotos N° 17, 31 y 32 contenidas en el mismo informe, que se muestran a continuación:

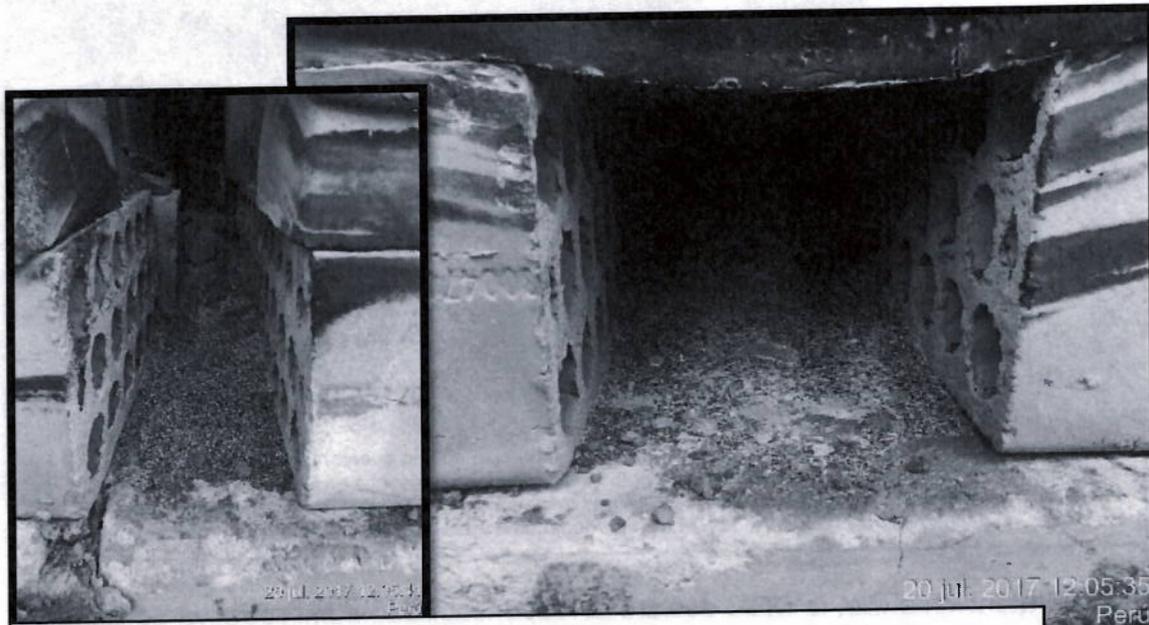


Foto N° 17: De la combustión de los materiales utilizados como combustibles (aserrín, cascara de café, carbón mineral), se obtiene un polvillo, el cual según el administrado es evacuado a través del camión recolector de residuos municipales.

³⁹ Folios del 2 al 12.

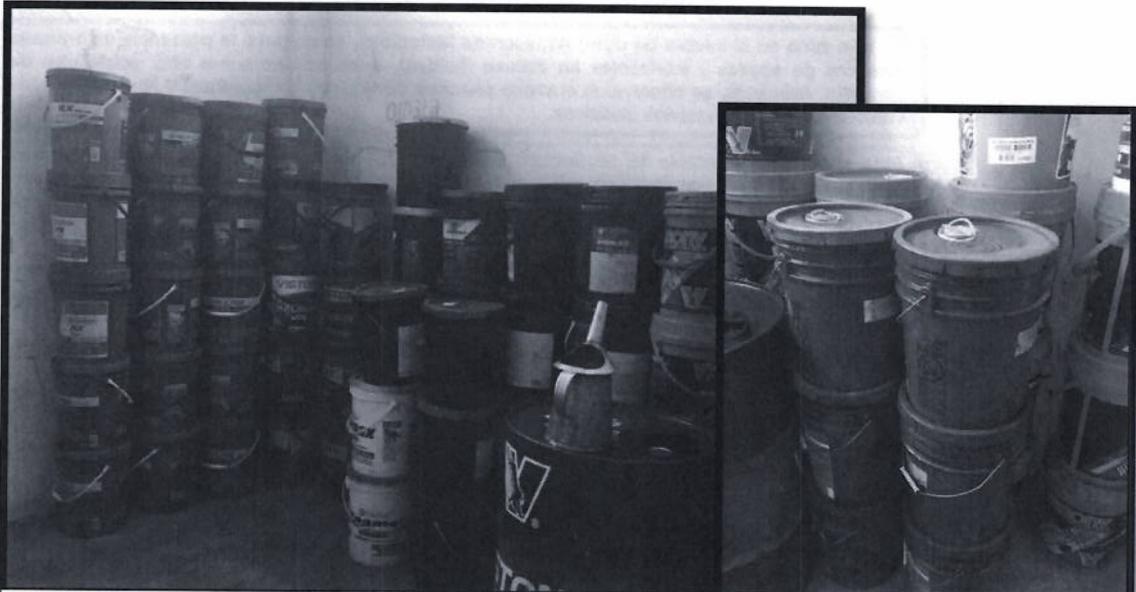


Foto N° 31: En una zona en el interior de dicho Almacén de Materiales, se observó la presencia de envases plásticos de aceites y lubricantes en desuso (baldes), apilados uno sobre otro, sobre piso de concreto. Asimismo, se observaron envases plásticos de líquidos refrigerantes y filtros de aceites vehiculares, sobre andamios metálicos.



Foto N° 32: Ante esto, el representante del administrado manifestó que no cuentan con una instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, por lo cual los envases plásticos en desuso son almacenados en su almacén de materiales, y son utilizados para trasvasar los aceites de los cilindros. Asimismo, cuando los baldes en desuso ya han sido utilizados, estos son donados a trabajadores que habitan de forma cercana.

45. En atención a ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Corexa, por no disponer, a través de una EPS-RS o por una EC-RS, los residuos sólidos peligrosos generados su Planta Carabayillo y por no contar con un almacén central para el acopio de los mismos, incumpliendo así lo establecido en el RLGSR.

46. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. De esta manera, en base a lo detectado y en atención a los medios probatorios que obran en el expediente, esta Sala advierte que el administrado no han logrado desvirtuar la comisión de la conductas infractoras imputadas, por lo que ha quedado acreditado que Corexsa no cuenta con un almacén central para el acopio sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en el RLGRS; ello, en razón a que se encontraron envases plásticos en desuso sobre el suelo de concreto, conducta que configura la infracción imputada N° 1.
47. Asimismo, ha quedado acreditado que Corexsa dispone de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, conducta que configura la infracción imputada N° 2. En ese sentido, corresponde confirmar la resolución emitida por primera instancia.

VI.3 Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Corexsa

Hecho imputado N° 1:

48. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 1, y de la revisión de la Resolución Directoral y del Informe N° 01001-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la cual asciende a 5.47 UIT, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{2.44}{0.75} \right) * 168 \%$$

49. Respecto al Beneficio Ilícito, se observó que, para el periodo de capitalización, el mes de incumplimiento aplicado fue julio de 2018, cuando en realidad debió considerarse el mes de julio de 2017, puesto que, como se verifica en la resolución, corresponde a la fecha de incumplimiento del hecho imputado N° 1, por lo que se procede a recalcular el Beneficio Ilícito con la correcta fecha de incumplimiento.
50. En tal sentido, se procedió a recalcular el Beneficio Ilícito capitalizado a la fecha de detección de la infracción, la cual asciende a **2.70 UIT**, según el detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por disponer los residuos sólidos peligrosos (envases de plástico de aceites y lubricantes en desuso) y no peligrosos (polvillo generado de la combustión de aserrín, cascara de café, y carbón mineral) generados en la Planta Carabaylo, a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS. ^(a)	S/. 9,222.22
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	S/. 11,353.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.70 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
 - (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (julio 2019).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2019, mes en el que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

51. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.06 UIT

Elaboración: TFA

52. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **6.06 UIT**.
53. A pesar de haberse recalculado la multa, el monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 21 UIT a 50 UIT; conforme a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, la multa calculada (6.06 UIT) mediante la Metodología para el Cálculo de Multas no se encuentra en

el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el tope mínimo normativo de **21.00 UIT**.

54. De otro lado, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el valor para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1,500 UIT. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **6.06 UIT**.
55. En consecuencia, bajo la aplicación de la retroactividad benigna, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **6.06 UIT**, al ser más favorable para el administrado.
56. Sin embargo, la multa sugerida por DFAI asciende 5.47 (cinco con 47/100) UIT, debido al cálculo del Beneficio Ilícito tomado una fecha que no corresponde al momento de ocurrencia de la infracción, explicado líneas arriba. No obstante, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius.
57. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁴⁰.

58. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para el hecho imputado N° 1, la cual asciende a 5.47 UIT.

Hecho imputado N° 2:

59. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado N° 2, y de la revisión de la Resolución Directoral y del Informe N° 01001-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la cual asciende a 1.14 UIT, empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$\text{Multa} = \left(\frac{0.51}{0.75} \right) * 168 \%$$

⁴⁰

STC N° 1803-2004-AA.

60. Respecto al Beneficio Ilícito, se observó que, para el periodo de capitalización, el mes de incumplimiento aplicado fue julio de 2018, cuando en realidad debió considerarse el mes de julio de 2017, puesto que, como se verifica en la resolución, corresponde a la fecha de incumplimiento del hecho imputado N° 1, por lo que se procede a recalcular el Beneficio Ilícito con la correcta fecha de incumplimiento.
61. Además, se verificó un error en el cálculo del cuadro de Resumen del Costo evitado, ya que se ha colocado un valor de S/. 1,938.02, siendo el valor correcto S/. 1,928.70⁴¹.
62. En tal sentido, se procedió a recalcular el Beneficio Ilícito capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a S/. 1,928.70 (mil novecientos veintiocho con 70/100 soles), la cual asciende a **0.57 UIT** según el detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por disponer los residuos sólidos peligrosos (envases de plástico de aceites y lubricantes en desuso) y no peligrosos (polvillo generado de la combustión de aserrín, cascara de café, y carbón mineral) generados en la Planta Carabaylo, a través de un tercero no autorizado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS. ^(a)	S/. 1,928.70
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	S/. 2,374.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.57 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (julio 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2019, mes en el que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

⁴¹ Ver anexo 1

63. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.57 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.28 UIT

Elaboración: TFA

64. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **1.28 UIT**.
65. A pesar de haberse recalculado la multa, el monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 21 UIT a 50 UIT; conforme a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, la multa calculada (1.28 UIT) mediante la Metodología para el Cálculo de Multas no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el tope mínimo normativo de **21.00 UIT**.
66. De otro lado, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el valor para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1,500 UIT. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **1.28 UIT**.
67. En consecuencia, bajo la aplicación de la retroactividad benigna, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **1.28 UIT**, al ser más favorable para el administrado.
68. Sin embargo, la multa sugerida por DFAI asciende uno con 1.14 (14/100) UIT, por los motivos explicados líneas arriba. No obstante, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de no reformatio in peius.
69. Por lo tanto, corresponde mantener la multa indicada en la resolución para el hecho imputado N° 2, la cual asciende a 1.14 UIT.
70. En base del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, se propone una sanción de **6.61 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por el incumplimiento de la Infracción N° 1 se determinó imponer una multa de **5.47 UIT**.

b) Por el incumplimiento de la Infracción N° 2 se determinó imponer una multa de **1.14 UIT**.

71. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴², la multa total a ser impuesta, que asciende a **6.61 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

72. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó como referencia, la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴³. De acuerdo a la información enviada por la autoridad tributaria, en el presente caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1271-2019-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, ordenó el dictado de las medidas correctivas y estableció una multa ascendente a 6.61 (seis con 00/61) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a **Corporación Rex S.A.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

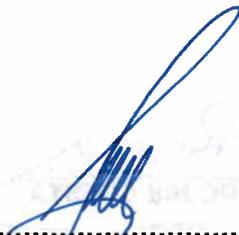
⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴³ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 6.61 (seis con 00/61) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a **Corporación Rex S.A.**, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

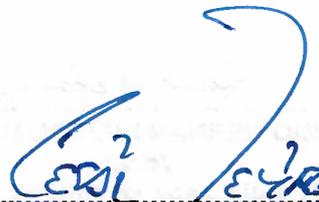
Regístrese y comuníquese.



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

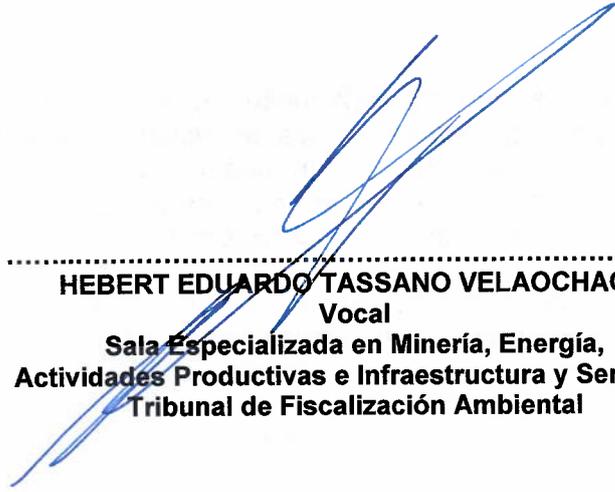
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



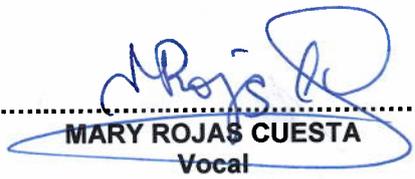
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 24 páginas.